



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014)

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

#### **Sentencia No. 160**

**TEMAS:** GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA- DERECHO DE PETICIÓN EN GENERAL - NÚCLEO ESENCIAL - CARACTERÍSTICAS

**INSTANCIA:** PRIMERA

#### **1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Decide la Sala, el fondo la Acción de Tutela instaurada por CANDELARIA CORREA RODRÍGUEZ en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC".

#### **2. ANTECEDENTES:**

La accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.



La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Manifiesta la parte actora, que el 26 de septiembre de 2011, John Alexander Torres Tapia, actuando en nombre y representación de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo del municipio de Buenavista-Sucre, presentó a la CNSC, documentación con el fin de que actualizara su escalafón de la carrera administrativa, teniendo en cuenta la labor desempeñada en la empresa, contestándole con fecha 2 de noviembre de 2011, con radicado No. 48045 del 3 de octubre de 2011, que había que enviar los documentos requeridos según la circular 10 de 2005, para efectuar la actualización.

Asegura que, el día 28 de noviembre de 2011, se envió los documentos requeridos por la CNSC, y fueron devueltos con el radicado 57893 de 2011, porque la documentación se encontraba incompleta.

Indica que, durante ese tiempo, hubo cambio de gerente en la empresa, y el nuevo envió completa la documentación requerida por la CNSC, con fecha 25 de abril de 2014, sin recibir respuesta hasta la fecha, por lo que asegura encontrarse en una situación de riesgo respecto al cargo desempeñado.

### **3. PRETENSIÓN:**

Solicita la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene al ante accionado dar respuesta de fondo dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, a la solicitud que fue presentada.

### **4. LA ACTUACIÓN:**

Admitida la presente acción de tutela, mediante auto del 19 de septiembre de 2014, se notificó a las partes involucradas en el proceso mediante oficios del 23 de septiembre del año en curso folios 37 a 47, los que fueron enviados por correo



electrónico y a través de correo tradicional.

## 5. RESPUESTAS:

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**<sup>1</sup>, mediante escrito del 25 de septiembre de 2014, contestó el informe requerido argumentando lo siguiente:

Aduce que, la acción de tutela para el presente caso es improcedente, ya que se desconoce la posición del Máximo órgano de lo constitucional, la cual siempre ha sido en pro del carácter excepcional del mecanismo, pues el administrado debe tener en cuenta que la actuación administrativa tendiente a reconocer o no el Registro Público de Carrera Administrativa, apenas está comenzando y que en caso de ser negativa las pretensiones, cuenta con otros mecanismos de defensa como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho o la simple nulidad, y que de igual forma es improcedente porque no existe un riesgo inminente que conlleve a conceder el amparo.

Manifestó igualmente, que en el mes de marzo de 2014 remitió la devolución de la solicitud por petición incompleta a la accionante, y que la misma fue entregada en el mes de mayo nuevamente en las instalaciones de la CNSC, aclarando que dicho trámite se encuentra en periodo de convalidación de la información con el fin de determinar la decisión a tomar.

Concluye afirmando que el presente asunto no puede contabilizarse los 15 días que habla el C.P.A.C.A., para los derechos de petición, por cuanto según la entidad, no se está en presencia de un derecho de petición, sino ante una actuación administrativa cuyo término es mayor y debe ser resuelto a través de un procedimiento distinto.

---

<sup>1</sup> Folio 48 a 55.



Por último, anexa comunicaciones del 25 de septiembre de 2014, en donde la entidad da respuesta tanto a la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo del municipio de Buenavista-Sucre y a la actora, en donde solicita aclara unas inconsistencias relacionadas con el cargo desempeñado por la accionante (fol. 61 a 64).

## **6. PROBLEMAS JURÍDICOS:**

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formula el siguiente:

¿Se considera real, efectiva, material y de fondo la respuesta dada a un derecho de petición que no ha sido notificada en debida forma al peticionario y al tercero con interés directo en la actuación iniciada?

Teniendo en cuenta lo anterior, se plantea, ¿Vulnera la entidad pública el derecho fundamental de petición, a pesar de haber emitido una respuesta a lo solicitado, no demostró que se le hubiese notificado y publicitado en debida forma dicha respuesta a los interesados?

## **7. CONSIDERACIONES:**

Esta Sala es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden nacional.

Tal como se desprende de la lectura del mismo escrito introductorio de la presente acción, se percibe claramente que el derecho fundamental pretendido como violado es el derecho de petición, por lo que hacia este básicamente se concentrará el análisis.



Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará, las generalidades de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición en su núcleo esencial, ámbito general y características.

## **7.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales, si hay lugar a ello.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

*“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)*



*Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*(...)*

*Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar 'una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales', razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.*

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."*

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como



un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

## **7.2. EL DERECHO DE PETICIÓN EN GENERAL:**

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las solicitudes que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, concluye, afirma una realidad, satisface una inquietud, ofrece certeza al interesado (Sentencia T- 439 de 1998).

Por su parte, la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) vigente a la fecha de la presentación de la petición en el caso



bajo análisis.

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

### **7.3. NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN:**

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

*“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”*

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

*“El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas*



*normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental...*"

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

*"Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:<sup>2</sup> (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido<sup>3</sup>. Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.*

*El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo."<sup>4</sup>*

Respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras .

<sup>3</sup> Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. "Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: "el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..."

<sup>4</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-005 de 2011. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



**“i) oportunidad**, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud **ii) Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, **iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario**.

...

*En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados”<sup>5</sup>(Negritas del texto original).*

Por lo dicho, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Ahora bien, con relación al plazo para resolver la petición, claramente el artículo 14 del C.P.A.C.A. establece como término para la resolución de las peticiones la regla general de los 15 días para peticiones en interés particular, como el presente caso, solo siendo viable el superar este plazo en la hipótesis consagrada en el párrafo del mismo artículo, indicando los motivos por lo que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Por ello, una vez superado el plazo legal, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

---

<sup>5</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.



Es importante mencionar, que en caso de actuaciones administrativas en donde la ley no consagre un plazo especial para su resolución, el mismo es el general consagrado en la norma ya estudiada.

Aclarado lo anterior se entrará a analizar:

#### **7.4. EL CASO CONCRETO:**

Sobre el particular, se tiene que la parte actora solicita el amparo constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al omitir entregar una respuesta frente a la solicitud de actualización en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa, para lo cual, la Sala considera que se encuentra legitimada, no obstante no ser la peticionaria directa, si es la afectada con la decisión de fondo que se adopte, para lo cual se allegaron las siguientes pruebas al proceso:

- Formato de solicitud de inscripción, actualización y cancelación del Registro Público de Carrera (folio 3-4).
- Solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, de fecha 26 de septiembre de 2011 (folio 9-10).
- Oficio No. 42876 del 2 de noviembre de 2011, emanado de la CNSC, mediante el cual se comunica que para efectuar la actualización se necesita anexar los documentos de que trata la circular 10 de 2005 (folio 10-11).
- Oficio del 28 de noviembre de 2011, suscrito por el Gerente de Aguas de Buenavista S.A. E.S.P., mediante el cual se anexa los documentos para actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, perteneciente a Candelaria del Socorro Correa Rodríguez (folio 14).
- Oficio del 25 de abril de 2014, suscrito por el Gerente de Aguas de Buenavista S.A. E.S.P., mediante el cual se hace solicitud de actualización en el registro público de carrera administrativa a Candelaria del Socorro Correa Rodríguez, y donde “se hace llegar la documentación completa y



diligenciada de la interesada”, (folio 15).

- Oficio No. 9755 del 25 de marzo de 2014, expedido por el coordinador del grupo de Registro Público de la CNSC, mediante el cual se hace una devolución de solicitud de actualización por petición incompleta (folio 16).
- Expediente administrativo del cargo perteneciente a Candelaria del Socorro Correa Rodríguez (folio 17 a 33).

La entidad demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con la contestación aportó los siguientes documentos:

- Oficio del 25 de septiembre de 2014, dirigido al Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENA VISTA S.A.E.S.P., mediante el cual se hace requerimiento sobre aclaración en la documentación aportada para la solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa perteneciente a Candelaria del Socorro Correa Rodríguez (folio 61-62).
- Oficio del 25 de septiembre de 2014, dirigido a Candelaria del Socorro Correa Rodríguez donde se pone de presente las inconsistencias en la documentación aportada para la actualización en el Registro Público de Carrera administrativa (folio 63-64).

Ahora bien, una vez analizado el caudal probatorio allegado al plenario, se tiene que efectivamente la actora, por conducto de la Gerencia de Aguas de Buenavista S.A. E.S.P., realizó la solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa el 26 de septiembre del año 2011, con respuesta por parte de la CNSC, el día 2 de noviembre de 2011, solicitando el anexo de la documentación necesaria para efectuar la respectiva actualización.

Mediante oficio del 28 de noviembre de 2011, la Gerencia Aguas de Buenavista S.A. E.S.P., envía la documentación solicitada, no obstante la Comisión Nacional, el 25 de marzo de 2014 comunica al interesado la devolución de la solicitud radicada el 26 de noviembre del año en mención, porque la documentación



requerida se anexó de forma incompleta.

Es así como el 25 de abril de 2014, afirma la accionante por conducto de la Gerencia Aguas de Buenavista S.A. E.S.P. radica y envía a la CNSC, supuestamente, la documentación completa para que se realice la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, por lo cual al no obtener respuesta oportuna frente a lo solicitado interpone la presente acción constitucional por vulneración a su derecho fundamental de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, el ente demandado con el informe rendido a esta Sala, allega copia del oficio Nodel 25 de septiembre de 2014, dirigido al Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENA VISTA S.A.E.S.P, donde expone que la documentación no ha sido diligenciada correctamente, quedando todavía información y documentos faltantes por adjuntar, en iguales términos se le comunicó dicha situación a la accionante mediante oficio del mismo día mes y año para lo cual se les otorgó 3 días para diligenciar de manera correcta la solicitud de actualización en el Registro de Carrera.

En virtud de lo anteriormente expuesto, si bien es cierto, la entidad peticionada respondió el requerimiento hecho por la entidad e informa de esa situación a la accionante, observa esta Magistratura que dicha respuesta no está notificada o publicitada en debida forma, como quiera que no existe constancia de que esta se le haya comunicado tanto al Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENA VISTA S.A.E.S.P, como a la parte accionante CANDELARIA DEL SOCORRO CORREA RODRÍGUEZ, razón por lo cual la vulneración del derecho no ha cesado y por lo tanto se hace necesario que la entidad accionada culmine la actuación administrativa de manera eficiente en aras de proteger el derecho invocado, siguiendo los parámetros que para tal fin señala la normativa legal pertinente que rige el procedimiento administrativo en general<sup>6-7</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículo 65 y ss. del C.P.A.C.A.



De igual manera, respecto a los argumentos esgrimidos por la CNSC en el escrito de contestación a la demanda, cuando afirma que no puede contabilizarse los 15 días de que trata el C.P.A.C.A., para la resolución de peticiones en forma particular, por ser la presente no un derecho de petición sino una actuación administrativa, considera la Sala que tal afirmación carece totalmente de asidero jurídico alguno, toda vez que si bien, señala la accionada que el término para esta clase de trámites es mayor y debe ser resuelta mediante un procedimiento distinto, no indica ni cuál es el tiempo de resolución y tampoco señala el procedimiento a seguir, por lo cual al estudiar lo expuesto por el Decreto 1227 de 2005<sup>8</sup> *“por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998”* no se infiere un periodo legal que desarrolle dicho trámite, siendo necesario acudir entonces a lo expuesto por el marco normativo que regula el trámite del derecho de petición en general.

Así las cosas, presentándose en este caso, claramente un término superior al previsto por el ordenamiento jurídico, de quince (15) días, para **decidir y publicar** las solicitudes de interés particular (artículo 13 y 14 del C.P.A.C.A.)<sup>9</sup>, sin que a la fecha el accionado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, hubiese demostrado que el procedimiento administrativo por medio del cual resolvió el requerimiento que impetró la entidad empleadora de la accionante culminara de manera concreta y eficaz, como quiera que no allegó las constancias

---

<sup>7</sup> Al respecto a dicho la H. Corte Constitucional *“Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante (...).*

*La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”* Sentencia T -149 de 2013. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. (Subrayas de la Sala).

<sup>8</sup> Título III, Artículos 44 y ss.

<sup>9</sup> Se reitera, se acude a la norma general, en atención a que en las normas especiales que regulan el tema no existe plazo legal especial para decidir este tipo de peticiones (Decreto 1227 de 2005).



de notificación de la respuesta dada, se evidencia entonces, la flagrante vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular la demandante, teniendo en cuenta que de conformidad a la línea jurisprudencial trazada sobre el tema, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.

En consecuencia, se **TUTELARÁ** el mencionado derecho fundamental, en el sentido que se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", proceda a **notificar y publicitar** debidamente la respuesta que resuelva materialmente y de fondo la solicitud presentada por la entidad empleadora de la accionante el día 25 de abril de 2014, relacionada con la actualización en Registro Público de Carrera Administrativa de la misma, lo cual deberá hacerse en todo caso, de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTÉLESE** el Derecho fundamental de Petición de CANDELARIA DEL SOCORRO CORREA RODRÍGUEZ vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a **notificar y publicitar** debidamente la respuesta que resuelva materialmente y de fondo la solicitud presentada por la entidad empleadora de la accionante el día 25 de abril de 2014, relacionada con la



actualización en Registro Público de Carrera Administrativa, lo cual deberá hacerse en todo caso, de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal pertinente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a la accionante CANDELARIA DEL SOCORRO CORREA RODRÍGUEZ, a la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", y al agente delegado del Ministerio Público.

**CUARTO:** Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo ordénese el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 147.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**